



La Paz, 15 de noviembre de 2022 BNCC - 013/2022 - 2023

Señor

Jerges Mercado Suárez

PL

008-22

Presidente

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -



### Ref.- PROYECTO DE LEY "CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA"

De nuestra mayor consideración:

En cumplimiento al artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Art. 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remitimos a su autoridad el proyecto de Ley "CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA" para su correspondiente tratamiento legislativo.

Adjuntamos el proyecto de Ley en cuatro ejemplares y formato electrónico, así como el texto de los artículos pertinentes de la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.

Carlos Atancia Mondonio
DIPUTADA NACIONAL
ASMREALESSATINA FURNACIONAL
ASMREALESSATINA FUR



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

BNCC - 013/2022 - 2023

Triguar Ellefsen DIPUTADO NACIONAL

Daniel Prieto Tomelitch DIPUTADO NACIONAL ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



CÁMARA DE DIPUTADOS A LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN, POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANZAS SECRETARIA GENE



CÁMARA DE DIPUTADOS A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL SECRETARIA GENERAL

### PROYECTO DE LEY

### CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### 1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Estado en su artículo 298 parágrafo I numeral 16 establece que es competencia privativa del Nivel Central del Estado llevar a cabo los Censos Oficiales. En concordancia, el artículo 297 parágrafo I numeral 1 de la misma Constitución dispone que la competencia Privativa es aquella cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el Nivel Central del Estado.

El artículo 146 parágrafo V dispone que la distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad, la Ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

El artículo 146 parágrafo VI dispone que las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

El artículo 146 parágrafo VII dispone que las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Por las disposiciones constitucionales mencionadas se tiene que el Censo Nacional de Población y Vivienda es una competencia privativa del Nivel Central del Estado. En cuanto a la definición de políticas básicas y estratégicas, le corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante una ley con vigencia en todo el territorio nacional, fijar la fecha de realización del próximo censo y establecer las condiciones que garanticen su eficacia y oportunidad antes de las Elecciones Generales de 2025.



Legislando con el pueblo





La Asamblea Legislativa Plurinacional, casa de la democracia, con representación plural de todas las fuerzas vivas del país, en los ámbitos político, social, económico y cultural, es el escenario adecuado para resolver esta agenda pendiente sobre la base de una auténtica discusión y deliberación parlamentaria, que recupere el rol que en toda democracia debe cumplir la Asamblea.

#### 2. MARCO NORMATIVO

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

## Artículo 297, parágrafo I, numeral 1:

I. Las competencias definidas en esta Constitución son: 1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

# Artículo 298, parágrafo I, numeral 16

Son competencias privativas del nivel central del Estado: 16. Censos Oficiales.

## Artículo 146 parágrafo V

La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad, la Ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

# Artículo 146 parágrafo VI

Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

# Artículo 146 parágrafo VII

Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

nos Hareon Mo DIPUTADO NACIONAL ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURBIACIONAL -BOLIVIK Enrique Arquidi Daza

Miguel Antonio Roca S.

DIFUTADO NACIONAL

Toribia Lero Quispe DIPUTADA NACIONAL ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

a Pachacute Ticon
PRESIDENTA
SION DE NACIONES Y PUEBL

ngvar Ellefsen

Daniel Prieto Tomelitch DIPUTADO NACIONAL ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DIPUTADA NACIONAL ASMIRIEALE SISLATIVA PLURINIA JUNIA







PROYECTO DE LEY

008-22

### CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la fecha de realización del próximo Censo Nacional de Población y Vivienda y disponer el régimen de publicación y aplicación de sus resultados referidos al ámbito de distribución de recursos económicos de coparticipación y al político electoral.

ARTÍCULO 2.- (FECHA DEL CENSO). El próximo Censo Nacional de Población y Vivienda, se realizará el día miércoles 25 de octubre del año 2023.

ARTÍCULO 3.- (PUBLICACIÓN OFICIAL DE RESULTADOS). Los resultados finales del Censo Nacional de Población y Vivienda serán oficialmente publicados dentro del primer semestre del año 2024.

ARTÍCULO 4.- (APLICACIÓN DE RESULTADOS). I. Los resultados finales del Censo Nacional de Población y Vivienda, en cuanto a la distribución de recursos económicos de coparticipación, se aplicarán en el mes de septiembre de 2024.

- Los resultados finales del Censo Nacional de Población y Vivienda, en cuanto a la II. configuración de circunscripciones electorales uninominales y especiales indígena originario campesinas y en cuanto a la redistribución de escaños en la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional y, se aplicarán en las Elecciones Generales de 2025.
- Los resultados finales de población del Censo Nacional de Población y Vivienda serán III. utilizados para contrastar y validar o no, los datos registrados del Padrón Electoral Nacional, antes de la realización de las Elecciones generales de 2025.

# **DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS**

ÚNICA.- Se derogan todas las disposiciones de leyes y decretos supremos que estén en contradicción con la presente Ley

La Paz, 15 de noviembre de 2022.



LA PAZ - BOLIVIA







Legislando con el pueblo

